

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 3263/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 3264/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliésteres originarias de la India y de la República de Corea** 2
- Reglamento (CEE) nº 3265/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 3266/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) nº 3267/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 7
- Reglamento (CEE) nº 3268/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 9
- * **Reglamento (CEE) nº 3269/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 161, 182 y 183 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en lo que respecta al régimen de la exportación, a la reexportación y a las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad** 11
- * **Reglamento (CEE) nº 3270/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** 20
- * **Reglamento (CEE) nº 3271/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos** 21

Sumario <i>(continuación)</i>	
★ Reglamento (CEE) n° 3272/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 2904 20 90 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo	22
★ Reglamento (CEE) n° 3273/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del rape por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia	23
★ Reglamento (CEE) n° 3274/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2313/92	24
Reglamento (CEE) n° 3275/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España	29
Reglamento (CEE) n° 3276/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/521/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.384 y 33.378 — Distribución de paquetes turísticos con ocasión de la Copa del Mundo de Fútbol de 1990)	31
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3263/92 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1992

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1994/92 de la Comisión⁽²⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón establecido por el Reglamento (CEE) n° 1994/92. Dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 199 de 18. 7. 1992, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3264/92 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1992

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliésteres originarias de la India y de la República de Corea

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1956/92 de la Comisión⁽²⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliésteres originarias de la India y de la República de Corea;

Considerando que el análisis de los hechos aun no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliésteres originarias de la India y de la República de Corea establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 1956/92. Dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 16. 7. 1992, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3265/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de noviembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	133,39 (?) (?)
0712 90 19	133,39 (?) (?)
1001 10 10	164,78 (1) (?) (10)
1001 10 90	164,78 (1) (?) (10)
1001 90 91	129,61
1001 90 99	129,61 (11)
1002 00 00	153,35 (6)
1003 00 10	120,35
1003 00 90	120,35 (11)
1004 00 10	112,75
1004 00 90	112,75
1005 10 90	133,39 (?) (?)
1005 90 00	133,39 (?) (?)
1007 00 90	136,91 (4)
1008 10 00	38,29 (11)
1008 20 00	105,65 (4)
1008 30 00	39,01 (?)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	39,01
1101 00 00	194,29 (6) (11)
1102 10 00	227,87 (6)
1103 11 10	268,02 (6) (10)
1103 11 90	209,18 (6)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3266/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de noviembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	16,35	16,35	18,45
1001 90 99	0	16,35	16,35	18,45
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,24	0,24	0,24
1004 00 90	0	0,24	0,24	0,24
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	22,89	22,89	25,83

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	29,10	29,10	32,84	32,84
1107 10 19	0	21,75	21,75	24,54	24,54
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3267/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2530/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) n° 3215/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 5. 11. 1992, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	149,82	306,84
1006 10 23	—	146,85	300,91
1006 10 25	—	146,85	300,91
1006 10 27	225,68	146,85	300,91
1006 10 92	—	149,82	306,84
1006 10 94	—	146,85	300,91
1006 10 96	—	146,85	300,91
1006 10 98	225,68	146,85	300,91
1006 20 11	—	188,17	383,55
1006 20 13	—	184,47	376,14
1006 20 15	—	184,47	376,14
1006 20 17	282,11	184,47	376,14
1006 20 92	—	188,17	383,55
1006 20 94	—	184,47	376,14
1006 20 96	—	184,47	376,14
1006 20 98	282,11	184,47	376,14
1006 30 21	—	233,17	490,20 (6)
1006 30 23	—	282,00	587,78 (6)
1006 30 25	—	282,00	587,78 (6)
1006 30 27	440,84 (6)	282,00	587,78 (6)
1006 30 42	—	233,17	490,20 (6)
1006 30 44	—	282,00	587,78 (6)
1006 30 46	—	282,00	587,78 (6)
1006 30 48	440,84 (6)	282,00	587,78 (6)
1006 30 61	—	248,68	522,07 (6)
1006 30 63	—	302,70	630,10 (6)
1006 30 65	—	302,70	630,10 (6)
1006 30 67	472,58 (6)	302,70	630,10 (6)
1006 30 92	—	248,68	522,07 (6)
1006 30 94	—	302,70	630,10 (6)
1006 30 96	—	302,70	630,10 (6)
1006 30 98	472,58 (6)	302,70	630,10 (6)
1006 40 00	—	67,45	140,90

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 3268/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2531/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3216/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 254 de 1. 9. 1992, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 5. 11. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3269/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 161, 182 y 183 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en lo que respecta al régimen de la exportación, a la reexportación y a las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (1), denominado en adelante el Código y, en particular, su artículo 249,

Considerando que el artículo 161 del Código establece un procedimiento de exportación que se ajusta a la situación del mercado interior existente a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que, de conformidad con dicho procedimiento, la declaración de exportación debe depositarse en la aduana competente para la vigilancia del lugar en que esté establecido el exportador o bien en que se embalen o carguen las mercancías para el transporte de exportación;

Considerando que son necesarias determinadas disposiciones para determinar con más claridad el lugar en que está establecido el exportador y prever las excepciones que se imponen para tener en cuenta determinadas situaciones particulares;

Considerando que es conveniente simplificar las formalidades de exportación para determinados modos de transporte, así como en los casos en que el régimen de tránsito se utiliza en determinadas condiciones;

Considerando que, para tener en cuenta la situación del mercado interior, conviene prever las disposiciones aplicables en caso de utilización de procedimientos simplificados;

Considerando que conviene igualmente determinar los procedimientos aplicables a la reexportación prevista en el artículo 182 del Código;

Considerando que conviene, de conformidad con el artículo 182 del Código, adoptar medidas tendentes a supervisar el cumplimiento de las medidas de control a la exportación respecto de las mercancías que abandonen el territorio aduanero de la Comunidad con el fin de ser reintroducidas en otra parte de dicho territorio, cuando las mercancías de que se trate no estén amparadas por un régimen aduanero;

Considerando que conviene prever disposiciones transitorias a fin de regular la situación de las mercancías

respecto a las cuales las formalidades de exportación han sido cumplidas en 1992, pero cuya salida del territorio aduanero no se efectuará hasta 1993;

Considerando que conviene limitar la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento a un período de dos años; que es conveniente, antes de que expire dicho plazo, volver a examinar dicha cuestión a la luz de la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1**Procedimiento normal***Artículo 1*

1. Se considerará como exportador, a efectos del apartado 5 del artículo 161 del Código la persona por cuya cuenta se realice la declaración de exportación y que, en el momento de su aceptación, sea propietario o tenga un derecho similar de disposición de las mercancías en cuestión.

2. Cuando en aplicación del contrato en el que se base la exportación, la propiedad o un derecho similar de disposición pertenezca a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará como exportador la parte contratante establecida en la Comunidad.

Artículo 2

En caso de subcontratación, la declaración de exportación podrá presentarse igualmente ante la aduana competente del lugar en que esté establecido el subcontratante.

Artículo 3

Si, por razones de organización administrativa, no puede aplicarse la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, podrá presentarse la declaración de exportación ante cualquier aduana competente para la operación en cuestión en el Estado miembro de que se trate.

(1) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

Artículo 4

1. Por razones debidamente justificadas podrá aceptarse una declaración de exportación:

- por una aduana distinta de la contemplada en la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, o
- por una aduana distinta de la contemplada en el artículo 3.

En este caso, las operaciones de control relativas a la aplicación de las medidas de prohibición y de restricción deberán tener en cuenta el carácter particular de la situación.

2. Cuando en los casos contemplados en el apartado 1, las formalidades de exportación no se efectúen en el Estado miembro en que esté establecido el exportador, la aduana ante la que se haya presentado la declaración de exportación enviará una copia del documento único al servicio designado del Estado miembro en que esté establecido el exportador.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2453/92 de la Comisión⁽¹⁾, cuando la declaración de exportación se realice con base en un documento administrativo único, deberán utilizarse los ejemplares nºs 1, 2 y 3. La aduana ante la que haya sido presentada la declaración de exportación (aduanas de exportación) sellará la casilla A y completará, en su caso, la casilla D. Cuando conceda el levante, conservará el ejemplar nº 1, enviará el ejemplar nº 2 a la oficina estadística del Estado miembro del que dependa la aduana de exportación y devolverá el ejemplar nº 3 al interesado.

Artículo 6

1. El ejemplar nº 3 del documento administrativo único, así como las mercancías que se hayan beneficiado del levante para la exportación deberán presentarse en la aduana de salida.

2. Se entenderá por aduana de salida:

- a) respecto a las mercancías exportadas por ferrocarril, por correo, por vía aérea o por vía marítima, la aduana competente del lugar en que las compañías ferroviarias, las administraciones de correos de los Estados miembros, las compañías aéreas o las compañías marítimas reciban las mercancías en el marco de un

contrato de transporte único con destino a un tercer país;

- b) respecto a las mercancías exportadas a través de canalizaciones y respecto a la energía eléctrica, la aduana designada por el Estado miembro en que esté establecido el exportador;
- c) respecto a las mercancías exportadas por otras vías o en circunstancias no contempladas en las letras a) y b), la última aduana antes de la salida de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. La aduana de salida se cerciorará de que las mercancías presentadas correspondan a las mercancías declaradas, y vigilará y certificará la salida física de las mercancías por medio de un visado al dorso del ejemplar nº 3. El visado estará constituido por un sello en el que figurará el nombre de la aduana y la fecha. La aduana de salida devolverá el ejemplar nº 3 a la persona que lo presentó para que ésta a su vez lo devuelva al declarante.

En caso de salida fraccionada, sólo se visará la parte de mercancías que efectivamente se exporte. En caso de salida fraccionada por varias aduanas, la aduana de salida en que se haya presentado el original del ejemplar nº 3 autenticará, previa solicitud debidamente justificada, una copia del ejemplar nº 3 por cada cantidad de mercancías de que se trate, con vistas a su presentación ante otra aduana de salida afectada. El original del ejemplar nº 3 será anotado en consecuencia.

Cuando la operación en su totalidad se efectúe en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever que el ejemplar nº 3 no sea visado. En este caso, no se devolverá dicho ejemplar.

4. Cuando la aduana de salida compruebe una minoración, hará la oportuna anotación en el ejemplar presentado de la declaración e informará a la aduana de exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe un exceso, no permitirá su salida hasta tanto no se hayan cumplido las formalidades de exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe una diferencia en la naturaleza de las mercancías, no permitirá su salida hasta tanto no se hayan cumplido las formalidades de exportación e informará a la aduana de exportación.

5. En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 2, la aduana de salida visará el ejemplar nº 3, de conformidad con el apartado 3, después de haber colocado en el documento de transporte la mención « Export » en rojo y su sello. Cuando, en los casos de líneas regulares o de transportes directos con destino a un tercer país, los operadores puedan garantizar la regularidad de las operaciones por otros medios, no se exigirá la colocación de la mención « Export ».

⁽¹⁾ DO nº L 249 de 28. 8. 1992, p. 1.

6. Cuando se trate de mercancías expedidas al amparo de un régimen de tránsito que tenga como destino un tercer país o una aduana de salida, la oficina de partida visará el ejemplar nº 3 de conformidad con el apartado 3 y lo entregará al declarante, después de haber anotado la mención « Export » en rojo, en todos los ejemplares del documento de tránsito o en cualquier otro documento que haga las veces. La aduana de salida vigilará la salida física de las mercancías.

El párrafo primero no se aplicará en los supuestos de dispensa de presentación en la oficina de partida, a que se refieren los apartados 4 y 7 del artículo 78 y los apartados 6 y 9 del artículo 93 del Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión ⁽¹⁾.

7. La aduana de exportación podrá solicitar al exportador que le presente la prueba de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 7

1. Las mercancías que no estén sujetas a una medida de prohibición o de restricción y cuyo valor por envío y declarante no supere 3 000 ecus podrán declararse en la aduana de salida.

Los Estados miembros podrán prever que esta disposición no sea de aplicación cuando la persona que formule la declaración de exportación obre por cuenta de terceros, en calidad de profesional de aduanas.

2. Las declaraciones verbales sólo podrán efectuarse en la aduana de salida.

Artículo 8

Cuando una mercancía haya salido del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido objeto de una declaración de exportación, ésta deberá presentarse *a posteriori* por el exportador en la aduana competente del lugar en el que esté establecido. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.

La aceptación de dicha declaración estará supeditada a la presentación por el exportador, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la aduana de que se trate, de los justificantes relativos a la salida real del territorio aduanero de la Comunidad y a la naturaleza y a la cantidad de las mercancías de que se trate. Dicha aduana visará igualmente el ejemplar nº 3 del documento único.

La aceptación *a posteriori* de dicha declaración no constituirá obstáculo para la aplicación de sanciones, ni para las consecuencias que puedan resultar en materia de política agrícola común.

Artículo 9

1. Cuando una mercancía a la que se haya otorgado el levante para la exportación no haya salido del territorio aduanero de la Comunidad, el declarante informará inmediatamente de ello a los servicios de la aduana de exportación. El ejemplar nº 3 de la declaración de exportación deberá devolverse a dicha aduana.

2. Cuando, en los supuestos contemplados en los apartados 5 o 6 del artículo 6, un cambio del contrato de transporte tenga como efecto que un transporte que debía terminar en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad termine en el interior del mismo, las sociedades, autoridades o compañías de que se trate sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con el acuerdo de la aduana a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 6, o, en caso de utilización de un régimen de tránsito, de la oficina de partida. En dicho caso, deberá devolverse el ejemplar nº 3.

CAPÍTULO 2

Procedimientos simplificados para las formalidades que han de cumplirse en la aduana de exportación

Artículo 10

Las formalidades contempladas en el artículo 5 podrán simplificarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Las disposiciones de los artículos 6 y 9 serán de aplicación al presente capítulo.

Sección 1 : Declaración incompleta

Artículo 11

El procedimiento de la declaración incompleta permitirá a las autoridades aduaneras aceptar, en casos debidamente justificados, una declaración en la que no figuren todas las indicaciones requeridas o a la que no se acompañen todos los documentos necesarios para la exportación.

Artículo 12

1. Las declaraciones de exportación que las autoridades aduaneras podrán aceptar, a petición del declarante, sin que figuren algunas de las indicaciones enumeradas en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 2453/92 deberán recoger al menos las indicaciones contempladas en las casillas nº 1 primera subdivisión, 2, 14, 17, 31, 33, 38, 44 y 54 del documento administrativo único, así como :

— si se trata de mercancías sujetas a derechos a la exportación o a cualquier otra medida prevista en el marco de la política agrícola común, todos los datos que permitan la correcta aplicación de dichos derechos o medidas,

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 16. 5. 1992, p. 1.

— todos los demás datos considerados necesarios para la identificación de las mercancías y la aplicación de las disposiciones relativas a la exportación, así como para la determinación de la garantía a cuya constitución pueda estar supeditada la exportación de las mercancías.

2. Las autoridades aduaneras podrán dispensar al declarante de cumplimentar las casillas 17 y 33, siempre que este último declare que la exportación de las mercancías en cuestión no está sometida a medidas de restricción o de prohibición, que las autoridades aduaneras no tengan dudas a este respecto, y que la denominación de las mercancías permita determinar inmediatamente y sin abigüedades su clasificación arancelaria.

3. Las declaraciones de exportación contempladas en el apartado 1 deberán ir acompañadas de los documentos a cuya presentación esté supeditada la exportación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, podrá aceptarse una declaración a la que no figure adjunto alguno de los documentos a cuya presentación esté supeditada la exportación, siempre que se compruebe, a satisfacción del servicio de aduanas:

- a) que el documento en cuestión existe y se halla en período de validez;
- b) que dicho documento no ha podido adjuntarse a la declaración por razones ajenas a la voluntad del declarante;
- c) que cualquier retraso en la aceptación de la declaración impediría la exportación definitiva de las mercancías o las sometería a un tipo de derechos a la exportación más elevado o a una restitución menos elevada.

5. El ejemplar nº 3 deberá indicar en la casilla 44 una de las menciones siguientes:

- Exportación simplificada
- Forenklet udførsel
- Vereinfachte Ausfuhr
- Απλουστευμένη εξαγωγή
- Simplified exportation
- Exportation simplifiée
- Esportazione semplificata
- Vereenvoudige uitvoer
- Exportação simplificada.

Artículo 13

El plazo concedido por las autoridades aduaneras al declarante para la comunicación de datos o de documentos no facilitados en el momento de la aceptación de la declaración, no podrá exceder de un mes, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración.

Artículo 14

1. La aceptación por parte de las autoridades aduaneras de una declaración incompleta no podrá tener por efecto

que se impida o retrase la concesión del levante de las mercancías correspondientes a dicha declaración, si nada más se opone a ello. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el levante tendrá lugar con sujeción a las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.

2. Cuando la presentación posterior de un dato de la declaración, que no se hubiera aportado en el momento de la aceptación de esta última, no pueda influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración, las autoridades aduaneras procederán inmediatamente a la contracción de la cuantía de estos derechos, determinada en las condiciones habituales.

3. Cuando la posterior presentación de un dato de la declaración, que no se hubiera aportado en el momento de la aceptación de esta última, pudiera influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración, las autoridades aduaneras:

- procederán a la contracción inmediata de la cuantía de los derechos calculados según el tipo mínimo,
- exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta cuantía y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los derechos calculados según el tipo máximo.

El declarante podrá solicitar, en lugar de constituir la garantía, la contracción inmediata del importe de derechos calculados según el tipo máximo.

Artículo 15

Si, transcurrido el plazo señalado en el artículo 13, el declarante no hubiere aportado el dato que faltara, las autoridades aduaneras contraerán inmediatamente, en concepto de derechos aplicables a las mercancías consideradas, el importe de la garantía, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14.

Artículo 16

1. Una declaración incompleta aceptada en las condiciones fijadas en los artículos 12, 13 y 14 podrá ser completada por el declarante o, con el acuerdo de las autoridades aduaneras, sustituida por otra declaración elaborada en buena y debida forma.

En ambos casos, la fecha que se tomará en consideración para la determinación de los derechos eventualmente exigibles y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen la exportación será la fecha de aceptación de la declaración incompleta.

2. En caso de aplicación el artículo 2, la declaración complementaria o de sustitución podrá presentarse en la aduana competente del lugar en que esté establecido el exportador. Cuando el subcontratante esté establecido en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido el exportador, esta posibilidad se aplicará sólo cuando existan acuerdos entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

La declaración incompleta deberá mencionar la aduana ante la que se presentará la declaración complementaria o de sustitución. La aduana en la que se presente la declaración incompleta enviará los ejemplares n° 1 y 2 a la aduana en que se presente la declaración complementaria o de sustitución.

Sección 2: Procedimiento de declaración simplificada

Artículo 17

El procedimiento de declaración simplificada permitirá la exportación de las mercancías previa presentación de una declaración simplificada y la presentación ulterior de una declaración complementaria que podrá ser, en su caso, de carácter global, periódico o recapitulativo.

Artículo 18

Las autoridades aduaneras podrán dispensar de la presentación de la declaración complementaria, cuando la declaración simplificada se refiera a una mercancía cuyo valor sea inferior al umbral estadístico previsto en las disposiciones comunitarias vigentes y contenga ya todos los elementos necesarios para la exportación.

Artículo 19

1. Previa petición por escrito, en la que se hagan constar todos los elementos necesarios para la concesión de la autorización, se autorizará al declarante, en las condiciones y con arreglo a las modalidades enunciadas en los artículos 20 y 21, a formular la declaración de manera simplificada en el momento de la presentación en aduana de las mercancías.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, la declaración simplificada estará constituida por el documento administrativo único, incompleto, que contendrá, al menos, las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías. Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 20

1. Se concederá la autorización contemplada en el artículo 19 al declarante, siempre que pueda garantizarse un control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o de las restricciones de exportación, o de otras disposiciones que regulen la exportación.

2. En principio, se denegará la autorización cuando la persona que la solicite:

- haya cometido una infracción grave o infracciones reiteradas contra la normativa aduanera,
- sólo proceda de forma ocasional a operaciones de exportación.

Podrá denegarse cuando dicha persona actúe por cuenta de otra persona que haga proceder sólo de forma ocasional a operaciones de exportación.

3. La autorización podrá ser revocada cuando dejen de concurrir las condiciones contempladas en el apartado 1. Podrá revocarse, asimismo, cuando se presenten las situaciones contempladas en el apartado 2.

4. Las decisiones de denegación o de revocación deberán ser motivadas por las autoridades aduaneras.

Artículo 21

La autorización contemplada en el artículo 19:

- designará la aduana o las aduanas competentes para la aceptación de las declaraciones simplificadas,
- determinará la forma y el contenido de las declaraciones simplificadas,
- determinará las mercancías a las que sea aplicable, así como las indicaciones que deban figurar en la declaración simplificada a efectos de la identificación de las mercancías,
- precisará la referencia a la garantía que deba facilitar, en su caso, el interesado.

Precisará igualmente la forma y el contenido de las declaraciones complementarias, que podrán tener, en su caso, un carácter global, periódico o recapitulativo, y fijará los plazos dentro de los cuales deberán presentarse ante la autoridad aduanera designada al efecto.

Sección 3: Procedimiento de domiciliación

Artículo 22

1. El procedimiento de domiciliación permitirá el cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías en los locales del interesado o en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras competentes.

2. La autorización del procedimiento de domiciliación será concedida, previa solicitud escrita, en las condiciones y con arreglo a las modalidades previstas en el apartado 1 del artículo 23, a toda persona, denominada en lo sucesivo « exportador autorizado », que desee efectuar las formalidades de exportación en sus propios locales o en los otros lugares contemplados en el apartado 1.

Artículo 23

1. La autorización contemplada en el apartado 2 del artículo 22 será concedida:

- siempre que los documentos contables de la persona que presente la solicitud permitan a las autoridades aduaneras efectuar un control eficaz, en particular un control *a posteriori*,
- siempre que pueda garantizarse un control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o de las restricciones de exportación o de otras disposiciones que regulen la exportación.

2. En principio, se denegará la autorización cuando la persona que presente la solicitud :

- haya cometido una infracción grave o infracciones reiteradas contra la normativa aduanera,
- sólo proceda de forma ocasional a operaciones de exportación.

Artículo 24

1. La autorización será revocada cuando :

- a) no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse una condición de concesión ; o
- b) su titular no cumpla alguna de las obligaciones que le incumban.

No obstante, la autoridad aduanera podrá renunciar a revocar la autorización cuando :

- su titular cumpla las obligaciones que le incumban en un plazo fijado eventualmente por la autoridad aduanera, o
- el incumplimiento no haya tenido consecuencias reales sobre el funcionamiento correcto del régimen.

2. En principio, se revocará asimismo la autorización cuando se dé el supuesto contemplado en el primer guión del apartado 2 del artículo 23.

3. Podrá revocarse la autorización cuando se dé el supuesto contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 23.

4. Las decisiones de denegación o de revocación deberán ser motivadas por las autoridades aduaneras.

Artículo 25

1. A fin de permitir que las autoridades aduaneras se cercioren de la regularidad de las operaciones, el exportador autorizado deberá, antes de la salida de las mercancías de los lugares contemplados en el artículo 22 :

- a) comunicar esta salida a las autoridades aduaneras, en la forma y con arreglo a las modalidades fijadas por éstas, a fin de obtener el levante de las mercancías en cuestión ;
- b) inscribir las mercancías en sus documentos contables. Dicha inscripción podrá sustituirse por cualquier otra formalidad prevista por las autoridades aduaneras y que presente garantías análogas. Deberá indicarse la fecha de inscripción, así como todas las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías ;
- c) mantener a disposición de las autoridades aduaneras todos los documentos a cuya presentación esté suspendida, en su caso, la exportación.

2. En determinadas circunstancias especiales, justificadas por la naturaleza de las mercancías en cuestión y

por el ritmo acelerado de las operaciones de exportación, las autoridades aduaneras podrán dispensar al exportador autorizado de comunicarles cada salida de mercancías, siempre que éste les suministre todas las informaciones que dichas autoridades estimen necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del exportador autorizado equivaldrá al levante.

Artículo 26

1. A fin de controlar la salida efectiva del territorio aduanero de la Comunidad, deberá utilizarse el ejemplar nº 3 del documento único como justificante de la salida.

La autorización preverá que el ejemplar nº 3 del documento administrativo único sea previamente autenticado.

2. La autenticación previa podrá efectuarse :

- a) mediante el sellado previo, en la casilla A, con el sello de la aduana competente y la firma de un funcionario de dicha aduana ;
- b) mediante el sellado, por parte del exportador autorizado, con un sello especial, conforme al modelo que figura en el Anexo.

El sello podrá imprimirse previamente en los formularios siempre que se confíe dicha impresión a una imprenta autorizada al efecto.

3. Antes de la salida de las mercancías, el exportador autorizado deberá :

- cumplir las formalidades contempladas en el artículo 25,
- indicar en el ejemplar nº 3 del documento único la referencia a la inscripción en los documentos contables, así como la fecha de la misma.

4. El ejemplar nº 3, cumplimentado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 deberá indicar en la casilla 44 :

- el número de la autorización así como el nombre de la aduana que la haya expedido,
- una de las menciones contempladas en el apartado 5 del artículo 12.

Artículo 27

1. La autorización contemplada en el apartado 2 del artículo 22 establecerá las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento e indicará, en particular :

- las mercancías a las que se aplique,
- las obligaciones contempladas en el artículo 25,
- el momento en que tenga lugar el levante,
- el contenido del ejemplar nº 3, así como las modalidades de su convalidación,

— las modalidades de establecimiento de la declaración complementaria y el plazo en que ésta deberá presentarse.

2. La autorización deberá incluir el compromiso por parte del exportador autorizado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial o de los formularios provistos del sello de la aduana de exportación o del sello especial.

Sección 4: Disposiciones comunes a la secciones 2 y 3

Artículo 28

1. Los Estados miembros podrán prever, en lugar del documento único, la utilización de un documento comercial o administrativo o de cualquier otro soporte, cuando toda la operación de exportación se efectúe en el territorio de un Estado miembro o cuando tal posibilidad esté prevista en los acuerdos celebrados entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

2. Los documentos o soportes a que se refiere el apartado 1 deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías, así como una de las menciones contempladas en el apartado 5 del artículo 12, e ir acompañados de una solicitud de exportación.

Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades competentes podrán aceptar que dicha solicitud sea sustituida por una solicitud global que abarque las operaciones de exportación que vayan a efectuarse durante un período determinado. En los documentos o soportes en cuestión deberá constar una referencia a la autorización concedida a resultas de dichas solicitud global.

3. El documento comercial o administrativo tendrá el mismo valor acreditativo de la salida del territorio aduanero de la Comunidad que el ejemplar nº 3 del documento administrativo único. En caso de utilización de otros soportes, las modalidades del visado de salida se definirán, en su caso, en el marco de los acuerdos previstos en el apartado 1.

Artículo 29

Cuando una operación de exportación se efectúe en su totalidad en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever, además de los procedimientos a que se refieren las secciones 2 y 3 y siempre que respeten las políticas comunitarias, otras simplificaciones.

CAPÍTULO 3

Reexportación

Artículo 30

Cuando la reexportación está sujeta a una declaración en aduana, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones

de los capítulos 1 y 2, sin perjuicio de las disposiciones particulares eventualmente aplicables en el momento de la ultimación del régimen económico aduanero precedente.

CAPÍTULO 4

Otras disposiciones

Artículo 31

1. Cuando las mercancías no amparadas por un régimen aduanero y cuya exportación fuera de la Comunidad esté prohibida o sujeta a restricciones, a derechos a la exportación o a otros gravámenes a la exportación, salgan del territorio aduanero de la Comunidad con vistas a ser reintroducidas en otra parte de dicho territorio, su salida dará lugar a la expedición de un ejemplar de control T5, de conformidad con las modalidades definidas en las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión (1).

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a los transportes efectuados por una compañía aérea o por una compañía marítima, a condición de que el transporte marítimo se efectúe en línea directa por un buque de línea regular, sin escala fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. El ejemplar de control T5 podrá expedirlo cualquier aduana ante la que se presenten las mercancías en cuestión y deberá presentarse con esas mismas mercancías en la aduana de salida.

4. En el ejemplar de control T5 deberán figurar:

— en las casillas 31 y 33, respectivamente, la designación combinada correspondiente,

— en la casilla 38, la masa neta de las mercancías,

— en la casilla 104, después de haber señalado la casilla «Otros (especificíquese)», una de las siguientes menciones en mayúsculas:

«salida de la Comunidad sometida a restricciones

— mercancía destinada a ser reintroducida en el territorio de la Comunidad»,

«salida de la Comunidad sometida a gravámenes

— mercancía destinada a ser reintroducida en el territorio de la Comunidad».

(1) DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

5. El original del ejemplar de control T5 así como las mercancías se presentarán en la aduana competente del lugar en que las mercancías sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

6. La aduana contemplada en el apartado 5 remitirá a la mayor brevedad el ejemplar de control T5 a la aduana que lo haya expedido, después de haber señalado la primera casilla de la casilla « J : Control de la utilización y/o del destino », completándola con la fecha en la que se hayan reintroducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante, en caso de que se comprueben irregularidades, el apartado « observaciones » se completará con una nota adecuada.

Artículo 32

Respecto a las mercancías cuyas formalidades ante la aduana de exportación se hayan realizado en 1992 y cuya salida física del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe en 1993, no se requerirá la presentación en la aduana de salida de un ejemplar nº 3 de la declaración de exportación en cuestión, siempre que se aporte la prueba de que se ha concedido el levante.

Podrá aportarse, en particular, dicha prueba mediante la presentación, debidamente conformados por la aduana de exportación a petición del declarante.

Las disposiciones de los apartados 5 y 6 del artículo 6 serán de aplicación a la situación contemplada en el párrafo primero.

Artículo 33

Mientras no se adopten disposiciones comunitarias por las que se establezcan los casos y condiciones en los que las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad no estén sometidas a una declaración de exportación, seguirán siendo de aplicación las disposiciones nacionales.

CAPÍTULO 5

Disposición final

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El apartado 2 del artículo 4 dejará de ser aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

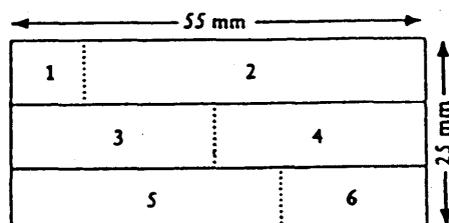
Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO

SELLO ESPECIAL



1. El escudo o cualquier otro signo o letra que caracterice al Estado miembro.
 2. Aduana.
 3. Número del documento.
 4. Fecha.
 5. Exportador autorizado.
 6. Autorización.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3270/92 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 1992

relativo a la interrupción de la pesca del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2985/92 ⁽⁴⁾, establece, para 1992, las cuotas de espadín ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de espadín en las aguas de la división CIEM IIIa efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en

Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1992 ; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 26 de octubre de 1992 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de espadín en las aguas de la división CIEM IIIa efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1992.

Se prohíbe la pesca del espadín en las aguas de la división CIEM IIIa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 26 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3271/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2985/92 ⁽⁴⁾, establece, para 1992, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE), IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han

alcanzado la cuota asignada para 1992; que los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de octubre de 1992; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE), IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1992.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE), IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3272/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 2904 20 90 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, pueda provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,615 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1988;

Considerando que para los productos del código NC ex 2904 20 90, originarios de China, la base de referencia se establece en 43 000 ecus; que, en fecha de 31

de marzo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información, al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 15 de noviembre de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China :

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2904 20 90	— — — 5-Ter-butyl-2,4,6-trinitro-m xileno (musc-xileno)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3273/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1992

relativo a la interrupción de la pesca del rape por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2985/92 ⁽⁴⁾, establece, para 1992, las cuotas de rape;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de rape en las aguas de las divisiones CIEM VIIIc, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona

CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de rape en las aguas de las divisiones CIEM VIIIc, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1992.

Se prohíbe la pesca del rape en las aguas de la división CIEM VIIIc, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3274/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2313/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación ⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 ⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno; que, por esta misma razón, conviene también hacer aplicable el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1641/91 de la Comisión, de 14 de junio de 1991, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3225/92 ⁽⁹⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 ⁽¹¹⁾, establece que el montante compensatorio monetario únicamente podrá fijarse por anticipado cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado; que la ausencia de restituciones para los trozos antes mencionados hace imposible que se cumpla dicho requisito; que, no obstante, por razones de equidad, es preciso no aplicar excepcionalmente dicho requisito, a fin de permitir la fijación por anticipado de los montantes compensatorios para los trozos en cuestión;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3045/92 ⁽¹³⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2313/92 de la Comisión ⁽¹⁴⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 323 de 9. 11. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.

⁽¹²⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 24.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 37.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente :
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de agosto de 1992 ;
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas entre el 15 de junio de 1990 y el 1 de agosto de 1992 ;
 - 1 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de septiembre de 1992 ;
 - 3 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de agosto de 1992 ;
 - 200 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención italiano antes del 1 de mayo de 1991.

2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión (1) no serán aplicables a dicha venta.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 17 de noviembre de 1992, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilo-

gramos de carne deshuesada enumerada en la letra a) del Anexo I y 200 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra b) del Anexo I. No obstante, la garantía correspondiente a la carne de vacuno deshuesada vendida por el organismo de intervención italiano será de 600 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, y la letra b) del número 4 del Anexo I y vendidas con arreglo al presente Reglamento :

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones ;
- b) se aplicará el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1641/91 ;
- y
- c) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85, el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra c) :

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad :
 - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3274/92 ;
 - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 3274/92 ;
 - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 3274/92 ;
 - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3274/92 ;
 - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 3274/92 ;
 - Seulement valable pour les viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) nº 3274/92 ;
 - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n. 3274/92 ;
 - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 3274/92 ;
 - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) nº 3274/92.

(1) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

Artículo 5

1. La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente :

Carne de intervención [Reglamento (CEE) nº 3274/92];
Interventionskød [Forordning (EØF) nr. 3274/92];
Interventionsfleisch [Verordnung (EWG) Nr. 3274/92];
Κρέας παρεμβάσεως [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3274/92];

Intervention meat [Regulation (EEC) No 3274/92];
Viande d'intervention [Règlement (CEE) nº 3274/92];
Carni d'intervento [Regolamento (CEE) n. 3274/92];
Vlees uit interventievoorraden [Verordening (EEG) nr. 3274/92];

Carne de intervenção [Reglamento (CEE) nº 3274/92].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 6

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 137 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

- « 137. Reglamento (CEE) nº 3274/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas (137).

(137) DO nº L 326 de 12. 11. 1992, p. 24 ».

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2313/92.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 1992.

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1) — Mindestpreise in ECU/Tonne (1) —
Μίνηστπρείσε, αυσεδρúκτ in ECU/Tonne (1) — Ελάχίστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu
ανά τόνο (1) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (1) — Prix minimaux exprimés en
écus par tonne (1) — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1) — Minimumprijzen
uitgedrukt in ecu per ton (1) — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)

1. IRELAND

a) Filets	6 850
Striploins	3 150
Insides	2 450
Outsides	2 400
Knuckles	2 400
Rumps	2 250
Cube-rolls	4 100
b) Briskets	750
Forequarters	1 100
Shins/shanks	1 100
Plates/flanks	450

3. DANMARK

a) Mørbrad med bimørbrad	6 850
Filet med entrecôte og tyndsteg	3 150
Inderlår med kappe	2 450
Tykstegsfilet med kappe	2 400
Klump med kappe	2 400
Yderlår med lårtunge	2 400
b) Bryst og slag	650
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 250
Skank og muskel	800

5. ITALIA

a) Filetto	5 000
------------	-------

2. UNITED KINGDOM

a) Filets	6 750
Striploins	3 050
Topsides	2 350
Silversides	2 300
Thick flanks	2 200
Rumps	2 200
b) Shins and shanks	1 000
Clod and sticking	1 000
Ponies	1 150
Thin flanks	450
Forequarter flanks	450
Briskets	600
Foreribs	1 200

4. FRANCE

a) Filet	6 850
Faux filet	3 150
Tende de tranche	2 450
Tranche grasse	2 400
Rumsteak	2 250
Gîte à la noix	2 400
Entrecôte	2 250
b) Caisse B	450
Jarret	1 000
Macreuse	700
Caisse A	1 100
Boule de gîte	1 000
Bavette	700

(1) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(1) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND:** Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 616263, (01) 785214 and (01) 6620198
- DANMARK:** EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tlf. 33 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax 33 92 69 48
- ITALIA:** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM:** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax: (0734) 56 67 50
- FRANCE:** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 205476
-

REGLAMENTO (CEE) N° 3275/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 705/92 ⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos en 1992;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez, del 21 al 25 de septiembre 1992 y del 5 al 9 de octubre de 1992, para los quesos de las categorías 4, 5, 5 bis y 6 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al mes de octubre de 1992;

Considerando que la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares

adecuadas mediante los Reglamentos (CEE) n°s 2882/92 ⁽⁵⁾ y 2990/92 ⁽⁶⁾; que deben adoptarse medidas definitivas; que, habida cuenta de la situación del mercado en España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados MCI prevista en los Reglamentos anteriormente citados hasta el final del mes de octubre de 1992 y que los Reglamentos (CEE) n°s 2882/92 y 2990/92 fija la fecha de presentación de nuevas solicitudes para todos los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suspende definitivamente, para el mes de octubre de 1992, la expedición de los certificados MCI solicitados en la Comunidad de los Diez para los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) n°s 2882/92 y 2990/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 31. 3. 1992, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 287 de 2. 10. 1992, p. 18.⁽⁶⁾ DO n° L 300 de 16. 10. 1992, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3276/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2539/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3217/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2539/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 73,783 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 5. 11. 1992, p. 19.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE
(IV/33.384 y 33.378 — Distribución de paquetes turísticos con ocasión de la Copa
del Mundo de Fútbol de 1990)

(Los textos en lenguas francesa e italiana son los únicos auténticos)

(92/521/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo que sigue :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 3,

Vista la solicitud de comprobación de una infracción presentada el 28 de noviembre de 1989, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 17, por Pauwels Travel BVBA,

Vista la decisión de la Comisión de 22 de enero de 1991 de incoar un procedimiento en el presente asunto,

Después de haber ofrecido a las empresas interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista en relación con las objeciones formuladas por la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

I. HECHOS

A. Objeto de la Decisión

- (1) El 28 de noviembre de 1989, la agencia de viajes Pauwels Travel BVBA (en adelante « Pauwels Travel ») presentó a la Comisión una denuncia contra :
 - FIFA-Comité organizador local Italia 90,
 - 90 Tour Italia SpA,
 - NV CIT Bélgica.
- (2) La denuncia, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 17, se refería al sistema de distribución de entradas establecido con ocasión de la Copa del Mundo de Fútbol, organizada en Italia en 1990.
- (3) Pauwels Travel deseaba organizar y vender en Bélgica, con ocasión de dicho acontecimiento deportivo, paquetes turísticos que incluyeran transporte, alojamiento y entradas a los estadios para los diferentes partidos. Sin embargo, comprobó que el sistema de distribución de entradas establecido no permitía que una agencia de viajes adquiriera entradas para los partidos a fin de preparar paquetes turísticos.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204.

⁽²⁾ DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268.

- (4) Las tentativas de Pauwels Travel por comercializar este tipo de paquetes turísticos obteniendo las entradas por vías paralelas dieron lugar a que la agencia de viajes reconocida por los organizadores de la Copa para la venta de paquetes turísticos en Bélgica ejercitara una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales belgas para la interrupción de las actividades de la empresa.
- (5) La presente Decisión no se refiere al conjunto del sistema de distribución de entradas, sino sólo a los contratos por los que los organizadores de la Copa del Mundo concedieron a la empresa 90 Tour Italia la exclusiva mundial del suministro de entradas a los estadios para preparar paquetes turísticos.
- (6) Por lo tanto, el mercado en el que deben evaluarse los efectos de dichos contratos es el de la venta de paquetes turísticos para la Copa del Mundo de Fútbol celebrada en Italia.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, la sentencia de 12 de diciembre de 1967 en el asunto 23/76 (Société Brasserie de Haecht) ⁽¹⁾, se debe analizar el conjunto del sistema de distribución y evaluar los contratos en el contexto en el que se aplicaron.

B. Organización general de la Copa del Mundo

- (7) El 5 de agosto de 1983, la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) elaboró un pliego de condiciones para la federación organizadora de la Copa del Mundo 1990.

En dicho pliego de condiciones, firmado por el secretario general de la FIFA, se precisa que la Copa del Mundo es una competición de la FIFA, que nombra a una de las asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA como «organizador (agente encargado de la ejecución) de la Copa del Mundo».

- (8) En virtud del artículo 1.1 del pliego de condiciones, «la asociación nacional designada puede hacerse cargo del mandato directamente o solicitar a la FIFA que nombre un COL (comité organizador local), que incluirá a representantes de la FIFA y de la asociación nacional de que se trate».
- (9) En el pliego de condiciones se precisa también que «la asociación nacional designada y su comité organizador están bajo control de la comisión de organización de la Copa del Mundo de la FIFA, que es,

en última instancia, quien adopta las decisiones de principio correspondientes a todos los puntos».

- (10) El 19 de mayo de 1984, la FIFA designó a la Federazione Italiana Gioco Calcio (FIGC) como organizador de la Copa del Mundo 1990.
- (11) Por aplicación del pliego de condiciones de la FIFA para la organización de la Copa, la FIFA y la FIGC acordaron el 3 de diciembre de 1984 crear un comité organizador local (COL).
- (12) El documento constitutivo del COL preveía que este último incluyera «como máximo 15 miembros, 5 de ellos de la FIFA y 10 de Italia» y que la sede se estableciera en Zurich ante la FIFA, con una delegación en Roma.
- (13) En realidad, el número de miembros quedó limitado a 11, dos de ellos de la FIFA y los otros 9 de la FIGC.
- (14) La creación del COL fue ratificada por el comité ejecutivo de la FIFA en la reunión celebrada en Zurich el 28 de abril de 1985. El 11 de junio de 1985, la FIFA elaboró el «Reglamento de organización y funcionamiento del COL» para la Copa del Mundo 1990.
- (15) En el artículo 3 de dicho Reglamento se precisaba que la función del COL consistía en «la realización de todas las actividades relacionadas, directa o indirectamente, con la organización técnica y logística de la Copa del Mundo en Italia en 1990, respetando los límites operativos establecidos en el pliego de condiciones elaborado por la FIFA y en el Reglamento de la Copa del Mundo 1990».
- (16) Entre otras actividades, el COL estaba encargado en particular de «proponer a la FIFA el plan de distribución y venta de entradas, ocupándose luego de su ejecución».
- (17) En un documento titulado «Acuerdo entre la FIFA y el COL Italia 90», firmado por el director administrativo del COL y el secretario general de la FIFA, se precisaban también algunos puntos de las relaciones entre la FIFA y el COL.

Respecto de la venta de entradas, dicho documento especifica que «las directrices sobre la venta de entradas, así como sobre el precio de las mismas, deben ser aprobadas por la FIFA (obligación que la FIFA considera fundamental)».

C. Las partes interesadas

- (18) La FIFA es una federación de asociaciones nacionales de fútbol de 158 países, con sede en Zurich. Su objetivo es fomentar el fútbol y organizar cada cuatro años la Copa del Mundo de Fútbol.

⁽¹⁾ Rec. 1967, p. 526.

Los ingresos de la federación proceden de las cotizaciones abonadas por los miembros y de un porcentaje de los ingresos obtenidos con ocasión de partidos internacionales y campeonatos mundiales.

- (19) La Federazione Italiana di Gioco Calcio (FIGC) agrupa a las distintas asociaciones italianas de fútbol. Su sede está en Roma y está dirigida por un presidente y un secretario general.
- (20) La Compagnia Italiana Turismo SpA (CIT) es una filial del ente Ferrovie dello Stato. Se trata de una de las principales agencias de viajes de Italia.
- CIT Italia tiene también filiales en distintos países europeos, como Bélgica, Francia o el Reino Unido.
- (21) Italia Tour SpA (Italia Tour) es una filial de Alitalia-Linee Aeree Italiane SpA, que actúa también como agencia de viajes dentro y fuera de Italia.
- (22) 90 Tour Italia SpA (90 Tour Italia) es una sociedad creada conjuntamente por CIT e Italia Tour para comercializar los paquetes turísticos con ocasión de la Copa del Mundo 1990. Su existencia está estrechamente vinculada a la organización de dicha Copa.

D. Financiación de la Copa

- (23) Los gastos para la creación de la infraestructura necesaria para la Copa del Mundo corrieron por cuenta de la federación organizadora o del país organizador. Este era el caso para las obras de transformación de los estadios, la ordenación viaria, los hoteles, etc.
- (24) La federación organizadora percibía los ingresos siguientes :
- a) aproximadamente un 15 % de participación en los beneficios netos de la competición, calculado de la forma siguiente :
 - ingresos de los derechos de televisión + venta de entradas,
 - menos los gastos representados por el coste de organización de la Copa ;
 - b) la explotación comercial en Italia del emblema de la Copa del Mundo 1990, creado por la federación organizadora ;
 - c) una parte de los ingresos de los partidos correspondiente al reembolso de los impuestos estatales, provinciales y municipales y el alquiler de los estadios ;
 - d) un porcentaje sobre los ingresos de la venta de entradas, que debería determinarse con la FIFA

como participación en los costes de organización propiamente dichos.

- (25) La FIFA celebraba directamente los contratos de publicidad y explotación comercial de los emblemas y los contratos con las cadenas de televisión.
- (26) Los ingresos totales de la Copa del Mundo se estimaron en 220 millones de francos suizos, desglosados de la siguiente forma :
- 75 millones de la venta de entradas,
 - 55 millones de la venta de derechos de publicidad,
 - 90 millones de la venta de derechos de televisión.

E. Sistema general de distribución de entradas

- (27) El sistema general de distribución de entradas abarcaba un total de unas 2 700 000 entradas, distribuidas inicialmente de la siguiente forma :
- 12 % distribuido en Italia por las asociaciones nacionales de fútbol,
 - 4 % distribuido en Italia por los patrocinadores oficiales de la Copa,
 - 34 % distribuido en Italia por la Banca Nazionale del Lavoro, en adelante BNL,
 - 15 % distribuido fuera de Italia por las asociaciones nacionales de deporte,
 - 5 % distribuido fuera de Italia por las principales asociaciones europeas de fútbol,
 - 5 % distribuido fuera de Italia por la BNL o sus representantes,
 - 25 % distribuido fuera de Italia por 90 Tour Italia como parte de paquetes turísticos.

F. Condiciones de distribución de las entradas fuera de los paquetes turísticos

- (28) La distribución de entradas por las asociaciones de fútbol estaba sujeta a restricciones fijadas en una circular de la FIFA de 23 de octubre de 1989 dirigida a todas las asociaciones nacionales de la FIFA y cuyas principales disposiciones son las siguientes :
- « la venta de entradas sólo está prevista para las propias asociaciones ;
 - se prohíbe la venta a agencias de viajes u otros intermediarios. Si una asociación se propone organizar un viaje a través de su agencia de viajes habitual deberá ponerse en contacto con 90 Tour Italia para coordinar dichos acuerdos ;
 - la venta sólo se efectuará en el propio país ».

- (29) La distribución de entradas por la BNL y sus agentes también estaba sujeta a ciertas restricciones. La BNL no podía vender entradas a las agencias de viajes y sus agentes tampoco podían revender sus entradas a las agencias de viajes.

Además, cada espectador sólo podía adquirir como máximo cuatro series, para evitar las compras paralelas de las agencias de viajes.

Los agentes de la BNL sólo podían vender sus entradas en su propio país y debían comunicar a la BNL la identidad de quienes adquiriesen las entradas.

Estos requisitos se recordaban en una nota de 16 de marzo de 1989 de la BNL dirigida al Crédit Communal de Bélgica en su calidad de agente para la venta de entradas en este país.

G. Distribución de entradas a través de paquetes turísticos

- (30) El 26 de junio de 1987, COL Italia, por una parte, y CIT e Italia Tour, por otra, celebraron un contrato cuyas principales cláusulas son las siguientes:

— COL Italia confía a CIT y a Italia Tour la tarea de prestar, a través de 90 Tour Italia, sociedad conjunta que deberá crearse, el conjunto de los servicios turísticos, de hostelería y de transporte solicitados por COL Italia en el contexto de la Copa del Mundo 1990 para atender a sus propias necesidades y a las necesidades de la FIFA, de los árbitros, de las delegaciones y de los equipos oficiales, de los periodistas y de las personas que indique COL Italia.

— COL Italia confía, asimismo, a 90 Tour Italia la exclusiva mundial de la organización de:

- los distintos paquetes turísticos relacionados con la Copa del Mundo de Fútbol 1990, así como los posibles servicios vinculados a la Copa durante el período 1987 a 1990;
- una red adecuada para la distribución de dichos servicios, tanto en Italia como en el resto del mundo.

— COL Italia concede a 90 Tour Italia la exclusiva mundial de expedición de las entradas que pueden utilizarse en los paquetes turísticos y le garantiza la disponibilidad de un número de entradas igual, como mínimo, al 30 % del aforo de los estadios.

— Como contraprestación por la concesión de los derechos citados, 90 Tour Italia abonará a COL Italia un porcentaje sobre el volumen de negocios realizado en ejecución del presente contrato durante todo el período de vigencia del

mismo; el porcentaje será igual a 0,5 % del volumen de negocios bruto, o 700 millones de liras, eligiéndose entre estas dos cantidades la que sea más elevada.

— En el ejercicio de sus atribuciones, 90 Tour Italia queda autorizada a presentarse como el mandatario exclusivo de COL Italia en materia de turismo y puede utilizar la denominación «tour operator de COL Italia».

— CIT e Italia Tour son solidariamente responsables con 90 Tour Italia ante COL Italia.

— El contrato es válido hasta el 31 de diciembre de 1990.

- (31) El 11 de febrero de 1988, COL Italia y 90 Tour Italia celebraron un segundo contrato, con el refrendo de los presidentes de CIT SpA y de Italia Tour.

Dicho contrato recuerda que CIT e Italia Tour se declaran dispuestos a suministrar a COL Italia el conjunto de los servicios turísticos que pueda necesitar COL Italia con motivo de la Copa del Mundo, así como a preparar paquetes turísticos que incluyan entradas a los diferentes partidos de dicho acontecimiento deportivo, paquetes que se comercializarán en exclusiva en todo el mundo.

Este contrato recoge a continuación las disposiciones del contrato celebrado el 26 de junio de 1987 entre COL Italia, por una parte, y CIT e Italia Tour, por otra parte, concretamente en lo que se refiere a:

— Prestación por 90 Tour Italia de los servicios turísticos, de hostelería y de transporte a COL Italia.

— La exclusiva mundial de expedición de las entradas que puedan utilizarse en paquetes turísticos, concedida a 90 Tour Italia por COL Italia.

— La exclusiva mundial de 90 Tour Italia para adquirir, únicamente para el sector de paquetes turísticos, todas o parte de las entradas todavía disponibles cuando COL Italia haya cubierto sus otros compromisos. El plazo de vigencia de este contrato concluirá el 31 de diciembre de 1990.

- (32) Para comercializar sus paquetes turísticos, la sociedad 90 Tour Italia celebró contratos con agencias de viajes de los distintos Estados.

Por lo que se refiere a los Estados miembros, 90 Tour Italia celebró un contrato con una única agencia en Irlanda y otra en Bélgica y Luxemburgo. En los demás Estados, se celebraron contratos con varias agencias.

(33) En todos los casos, las agencias reconocidas por 90 Tour Italia se comprometían a no revender los paquetes turísticos al por menor más que en su territorio. Las agencias podían revender los paquetes turísticos al por mayor, pero exclusivamente a:

- Agencias de venta al por menor instaladas en el territorio y que se comprometiesen a revender los paquetes al por menor.
- Agencias de venta al por mayor instaladas en el territorio y que se comprometiesen a revender los paquetes a agencias de venta al por menor instaladas también en el territorio de que se trate.

(34) Las agencias reconocidas no podían en ningún caso revender las entradas a los partidos fuera de los paquetes turísticos.

(35) Los contratos en cuestión afectaban a un total de unas 540 000 entradas destinadas a los paquetes turísticos.

Los precios de los paquetes variaban considerablemente según las prestaciones propuestas: duración de la estancia, tipo de alojamiento, medio de transporte, distancia, tipo de restaurante, etc.

Como ejemplo, los precios de los paquetes vendidos en Bélgica por la agencia reconocida por 90 Tour Italia iban de 143 a 840 ecus.

H. Seguridad

(36) La organización de la Copa del Mundo de Fútbol plantea problemas de seguridad que hay que tener en cuenta y que fueron expuestos en el curso del procedimiento por el fiscal adjunto de la República Italiana, encargado de coordinar los mecanismos de seguridad en dicho acontecimiento deportivo, y por los representantes de COL Italia. Estos problemas pueden resumirse como se expone a continuación.

(37) El problema fundamental para los organizadores era lograr que grupos de seguidores de equipos contrarios no pudieran entrar en contacto y enfrentarse en los estadios o en las proximidades de los mismos. En consecuencia, había que garantizar que, dentro de los estadios, los espectadores estuvieran distribuidos por nacionalidades.

(38) Para ello, los organizadores hicieron obras en los estadios para que todos los espectadores pudieran estar sentados.

(39) Además, se creó un sistema informatizado central, gestionado por la BNL, que permitía conocer la nacionalidad de todos los espectadores y atribuir las

localidades en función de la nacionalidad. La compra de las entradas distribuidas por la BNL y sus agentes estaba supeditada a la presentación de un documento de identidad y los datos se transmitían al ordenador central de la BNL.

(40) Con los paquetes turísticos se seguía el mismo procedimiento. Todo comprador de un paquete debía justificar su identidad. Los datos se transmitían entonces al ordenador de la BNL a través de un subsistema informático gestionado por 90 Tour Italia y el comprador recibía su entrada según su nacionalidad.

(41) Este sistema dejaba siempre abierta la posibilidad de que un seguidor aislado comprase una entrada que no le correspondía, en especial si lo hacía en el mercado negro.

Sin embargo, en opinión de los organizadores, estos casos aislados no suponían grandes riesgos para la seguridad. El problema principal era la formación de «grupos» de seguidores situados cerca o en medio de otros del equipo contrario.

(42) Según los organizadores, había que impedir que las agencias de viajes independientes no controladas por COL Italia pudieran adquirir entradas, ya que hubieran podido revender dichas localidades, aisladas o en paquetes turísticos, a hinchas de nacionalidad distinta de aquella a la que estaban destinadas, poniendo así en peligro la seguridad de los espectadores.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

A. El concepto de empresa

(43) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la sentencia de 12 de diciembre de 1974 en el asunto 36/74 (Walrave/UCI) ⁽¹⁾ y la sentencia de 23 de abril de 1991 en el asunto 41/90 (Höfner y Elser/Macrotron) ⁽²⁾, empresa, en el sentido del artículo 85 del Tratado, es toda entidad que ejerce actividades de carácter económico, con independencia de su forma jurídica.

Por otra parte, se considera actividad de carácter económico toda actividad, incluso sin fines lucrativos, que participe en los intercambios económicos [sentencia de 20 de marzo de 1985 en el asunto 41/83 (República Italiana/Comisión) (British Telecommunications) ⁽³⁾].

⁽¹⁾ Rec. 1974, pag. 1405.

⁽²⁾ Rec. 1990, p. I-1979.

⁽³⁾ Rec. 1985, p. 873.

- (44) *Carácter comercial de la Copa del Mundo de Fútbol*
- La Copa del Mundo de Fútbol es, indudablemente, un acontecimiento deportivo de gran magnitud.
- No obstante, tiene también implicaciones de carácter económico, en particular por lo que se refiere a :
- La venta de 2 700 000 entradas a los partidos, de las que más de un 20 % forma parte de paquetes turísticos que incluyen prestaciones de hostelería, transporte y visitas turísticas.
 - La celebración de contratos de publicidad en los paneles situados en los estadios.
 - La explotación comercial de los emblemas de la FIFA, de la Copa del Mundo, del trofeo de la deportividad de la FIFA y de la mascota de la Copa del Mundo.
 - La explotación comercial por el organizador local de un emblema específico para la Copa del Mundo 1990.
 - La celebración de contratos con las cadenas de televisión para la retransmisión del acontecimiento.
- (45) El valor económico de la Copa del Mundo queda reconocido en el artículo 3.4 del «Pliego de condiciones destinado a la federación organizadora» elaborado por la FIFA.
- (46) Queda también reconocido por los representantes de la FIFA con ocasión de la audiencia (página 126 de las actas de la audiencia).
- (47) *La FIFA*
- La FIFA es una federación de asociaciones deportivas y, como tal, ejerce actividades deportivas.
- Además, la FIFA ejerce también actividades de carácter económico, en particular por lo que se refiere a :
- la celebración de contratos publicitarios ;
 - la explotación comercial de emblemas de la Copa del Mundo ;
 - la celebración de contratos con las cadenas de televisión para la retransmisión del acontecimiento.
- (48) En la Copa del Mundo 1990, la venta de los derechos de publicidad y televisión por la FIFA representó aproximadamente el 65 % de los ingresos totales de la Copa, estimados en 220 millones de francos suizos.
- (49) Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la FIFA es una entidad que ejerce actividades de carácter económico y constituye una empresa a los efectos del artículo 85.
- (50) *La Federazione Italiana Gioco Calcio (FIGC)* es la asociación italiana de fútbol designada por la FIFA para organizar la Copa del Mundo 1990.
- (51) En su calidad de organizador, la FIGC era responsable de toda la organización del acontecimiento, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Copa del Mundo 1990, y, en particular, debía encargarse de la reforma de los estadios, la construcción de instalaciones para la prensa, la disposición de plazas de aparcamiento, etc.
- (52) Para financiar estos gastos, la FIGC disponía de una participación en los beneficios netos de la competición, así como de los obtenidos de la comercialización en Italia del emblema de la Copa del Mundo 1990 creado por ella misma.
- (53) Así, la FIGC también desarrolla actividades de carácter económico y es una empresa a los efectos del artículo 85.
- (54) *COL Italia*
- COL Italia es una entidad constituida conjuntamente por la FIFA y la FIGC para la realización de todas las actividades directa o indirectamente relacionadas con la organización técnica y logística de la Copa del Mundo.
- Entre las misiones de COL Italia se incluía, en particular, la concepción y ejecución del plan de distribución de entradas.
- (55) Los ingresos de COL Italia procedían de una parte de los derechos de televisión, de los derechos de publicidad, de la venta de entradas y de la comercialización en Italia del emblema de la Copa del Mundo.
- (56) La concesión de los derechos exclusivos a 90 Tour Italia dio lugar, en particular, a una remuneración en beneficio de COL Italia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del contrato de 16 de junio de 1987.
- (57) Así, pues, se puede decir que COL Italia era una entidad que ejercía actividades de carácter económico y, en consecuencia, era una empresa a los efectos del artículo 85.
- (58) *La Compagnia Italiana Turismo SpA (CIT)* es una sociedad italiana que ejerce una actividad de agencia de viajes. Es, por lo tanto, una empresa a los efectos del artículo 85.
- (59) *Italia Tour SpA* es una sociedad que ejerce una actividad similar a la de CIT y es también una empresa a los efectos del artículo 85.
- (60) *90 Tour Italia SpA* es una sociedad de Derecho italiano, creada conjuntamente por CIT e Italia Tour para organizar y comercializar paquetes turísticos con ocasión de la Copa del Mundo 1990. Es una empresa a los efectos del artículo 85.

B. Los contratos

(61) Las condiciones en las que 90 Tour Italia intervino para comercializar paquetes turísticos se establecían en dos contratos:

— un contrato de 26 de junio de 1987, celebrado entre COL Italia, por una parte, y CIT e Italia Tour, por otra,

— un contrato de 11 de febrero de 1988, celebrado entre COL Italia y 90 Tour Italia, que recoge lo fundamental de las disposiciones del contrato antes citado.

(62) El período de vigencia de ambos contratos era idéntico y concluía el 31 de diciembre de 1990. Por otra parte, el contrato de 11 de febrero de 1988 no incluye ninguna disposición que anule o sustituya al contrato de 26 de junio de 1987.

(63) También cabe señalar que el contrato de 11 de febrero de 1988 entre COL Italia y 90 Tour Italia fue refrendado por CIT y 90 Italia Tour que, en virtud del artículo 8 del contrato, se declaraban solidariamente responsables con 90 Tour Italia frente COL Italia.

(64) En consecuencia, y contrariamente a lo que declararon los representantes de CIT en el curso del procedimiento, no puede decirse que el posible efecto anticompetitivo del contrato entre COL Italia y 90 Tour Italia no sea imputable a CIT e Italia Tour. Por lo tanto, en este procedimiento, hay que tener en cuenta los dos contratos citados.

C. Responsabilidades de la FIFA y la FIGC

(65) Los dos contratos objeto del presente procedimiento fueron celebrados entre COL Italia, por una parte, y 90 Tour Italia, CIT e Italia Tour, por otra. Ni la FIFA ni la FIGC firmaron dichos contratos.

(66) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que COL Italia, aunque tiene personalidad jurídica propia, no disponía de una auténtica autonomía de actuación, lo cual puede deducirse de los elementos siguientes.

(67) El comité organizador local COL Italia es una entidad creada de forma conjunta por la FIGC y la FIFA especialmente para « la realización de todas las actividades relacionadas, directa o indirectamente, con la organización técnica y logística de la Copa del Mundo en Italia en 1990, respetando los límites operativos establecidos en el pliego de condiciones elaborado por la FIFA y en el Reglamento de la Copa del Mundo 1990 » (artículo 3 del Reglamento del COL de 14 de agosto de 1985).

(68) Por consiguiente, la existencia de dicha entidad estaba estrechamente vinculada con la organización de la Copa del Mundo 1990 y debía cesar cuando concluyera el acontecimiento.

(69) Este comité organizador estaba integrado por nueve representantes de la FIGC y por el presidente y el secretario general de la FIFA. Los once miembros reunidos en sesión plenaria poseían todas las facultades de decisión sobre la actividad del comité.

(70) El comité ejecutivo restringido del COL, del que formaba parte el secretario general de la FIFA, sólo podía estar formado por sus propios miembros.

(71) La FIGC y la FIFA, a través de sus representantes en el órgano de decisión del COL, controlaban directa y efectivamente toda la actividad del comité, de forma conjunta, en particular por lo que se refiere a la distribución de entradas.

En este campo, COL Italia estaba sujeto a las directrices de la FIFA y la FIGC.

(72) Además, de acuerdo con las disposiciones del pliego de condiciones, la FIFA se reservaba la posibilidad de adoptar en última instancia todas las decisiones de principio sobre todos los puntos, en particular por lo que se refiere al sistema de distribución de las entradas, elemento clave para la realización de la Copa del Mundo.

(73) El sistema de distribución de entradas debía, en todo caso, ser aprobado por la FIFA. Así, los contratos de 26 de junio de 1987 entre COL Italia y CIT/Italia Tour y de 11 de febrero de 1988 entre COL Italia y 90 Tour Italia, para la distribución de las entradas destinadas a paquetes turísticos, incluían una cláusula suspensiva consistente en la aprobación por la FIFA de la política de venta de las entradas.

(74) En definitiva, puede decirse que COL Italia no podía determinar de forma realmente autónoma su actuación en el mercado y que la celebración de los contratos de 26 de junio de 1987 y de 11 de febrero de 1988 podía imputarse conjuntamente a COL Italia, la FIGC y la FIFA.

D. Noción de acuerdo

(75) Los contratos de 26 de junio de 1987 y de 11 de febrero de 1988 son acuerdos entre empresas a los efectos del artículo 85.

E. Naturaleza de los contratos

(76) En el curso del procedimiento, algunas de las partes indicaron que el objeto de los contratos era encargar a 90 Tour Italia que realizase unas tareas que COL Italia no podía llevar a cabo.

De ello podría deducirse que 90 Tour Italia intervino únicamente como mandatario y que estos contratos quedaban fuera del campo de aplicación de las disposiciones del artículo 85.

(77) Este argumento no es admisible por las razones siguientes :

— 90 Tour Italia tenía la posibilidad de comprar a COL Italia las entradas, pero además facilitaba otras prestaciones, los paquetes turísticos, de los que las entradas sólo eran una parte; los paquetes turísticos se comercializaban con precios y condiciones fijados por 90 Tour Italia,

— 90 Tour Italia debía comprometerse a adquirir, y adquirió realmente, un número considerable de entradas para partidos cuyo atractivo para los espectadores estaba estrechamente relacionado con la clasificación de los equipos y que, en consecuencia, era aleatorio,

— por esta razón, 90 Tour Italia asumió un riesgo comercial elevado, como señalaron los representantes de CIT en la audiencia (páginas 60 y 70 de las actas de la audiencia).

(78) En consecuencia, las funciones de 90 Tour Italia superaban ampliamente las de un mero mandatario, por lo que los contratos en cuestión quedan incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 85.

F. Efectos sobre la competencia

(79) El objeto de la presente Decisión es únicamente comprobar los efectos sobre la competencia resultantes de los dos contratos citados celebrados entre COL Italia, 90 Tour Italia, CIT e Italia Tour.

No obstante, para evaluar el objeto y los efectos de dichos contratos respecto del apartado 1 del artículo 85, se debe tener en cuenta el contexto en el que se aplicaron y, en particular, todo el sistema de distribución de entradas que se acaba de describir.

(80) En virtud de los contratos de 26 de junio de 1987 y de 11 de febrero de 1988, COL Italia había confiado a 90 Tour Italia :

— la exclusiva mundial de la organización de los distintos paquetes turísticos en relación con la Copa del Mundo y la creación de una red adecuada de distribución de los mismos en Italia y en el resto del mundo,

— el derecho de presentarse como mandatario exclusivo de COL Italia y de utilizar la denominación « Tour operator de Italia 90 »,

— la exclusiva mundial de expedición de las entradas que podían utilizarse en los paquetes turísticos y le garantizaba la disponibilidad de un número de entradas igual, como mínimo, al 30 % del aforo de los estadios.

(81) COL Italia no concedió estos derechos exclusivos de forma gratuita, sino a cambio de una contraprestación financiera por parte de 90 Tour Italia, de conformidad con el artículo 5 del contrato de 26 de junio de 1987.

(82) 90 Tour Italia concedió posteriormente a agencias de los distintos países autorización para la venta de sus paquetes turísticos.

(83) El resultado de estos derechos exclusivos fue que 90 Tour Italia fue el único mayorista de viajes que pudo comprar entradas a los estadios a COL Italia para organizar y comercializar paquetes turísticos que incluyeran dichas entradas.

(84) Los otros mayoristas de viajes, así como las agencias de viajes, no podían comprar entradas a los estadios a COL o a otras fuentes de aprovisionamiento, como las asociaciones deportivas de la BNL, debido a las restricciones impuestas para la venta de dichas entradas, y en particular por la prohibición de revenderlas a agencias de viajes.

(85) Como resultado, los únicos paquetes turísticos disponibles en el mercado que incluían entradas para los partidos eran los organizados por 90 Tour Italia. Los otros mayoristas de viajes sólo podían confeccionar paquetes sin entradas.

(86) Ahora bien, es evidente que para las personas que deseaban ir a Italia para la Copa del Mundo era fundamental disponer de viajes organizados con entradas a los estadios.

Por lo tanto, los mayoristas de viajes que no podían proponer este tipo de viajes turísticos se encontraban en situación de desventaja respecto de 90 Tour Italia.

(87) Así, la exclusiva concedida a 90 Tour Italia tuvo el efecto de restringir la competencia entre mayoristas de viajes en la Comunidad.

(88) Por otra parte, las agencias de viajes que deseaban comercializar paquetes turísticos con entradas para los partidos sólo podían obtenerlos de un único mayorista de viajes.

Ahora bien, en caso de que 90 Tour Italia no hubiera tenido la exclusiva mundial, las agencias de viajes hubieran podido dirigirse a varios mayoristas de viajes y conseguir, a lo mejor, condiciones más ventajosas que les permitieran situarse en una posición competitiva más favorable respecto de las otras agencias de viajes.

(89) En consecuencia, la exclusiva mundial de la que disfrutó 90 Tour Italia vino también a restringir la competencia entre agencias de viajes en la Comunidad.

(90) En el curso del procedimiento, las partes alegaron que cualquier mayorista de viajes tenía la posibilidad de vender paquetes turísticos sin entradas a los estadios y pedir a sus clientes que compraran las entradas en la BNL o en las asociaciones de fútbol.

(91) Dicha posibilidad no puede tomarse en consideración. En tal hipótesis, el comprador de un paquete turístico sin entradas tenía que dirigirse a una sucursal de la BNL o a uno de sus agentes para obtener las entradas correspondientes a las fechas del paquete turístico. Habida cuenta de las gestiones y la pérdida de tiempo que esto implicaba, es evidente que las personas interesadas tenían que dirigirse preferentemente a las agencias de viajes reconocidas por 90 Tour Italia para la venta de paquetes turísticos con entradas.

(92) Una segunda posibilidad sugerida por las partes en el curso del procedimiento consistía en que las personas interesadas podían comprar un paquete turístico sin entradas en una agencia de viajes y encargar a dicha agencia que les comprase las entradas a los estadios.

(93) Tampoco puede considerarse esta posibilidad como una solución alternativa satisfactoria.

El procedimiento hubiera exigido que, por cada paquete turístico vendido, la agencia de viajes no reconocida por 90 Tour Italia se dirigiera a una sucursal o agencia de la BNL con un documento de identidad del comprador para conseguir las entradas a los estadios.

Este procedimiento hubiera supuesto más gestiones y, por lo tanto, costes suplementarios para las agencias no reconocidas, dejando además abierto ante el comprador del paquete turístico el interrogante sobre las posibilidades reales de obtener entradas a los estadios.

Con ese sistema, la agencia que no era titular de las entradas quedaba en una situación competitiva desfavorable respecto de las agencias reconocidas por 90 Tour Italia, que eran las únicas que podían indicar con certeza en su publicidad que podían facilitar las entradas a los estadios.

(94) También hay que tener en cuenta el hecho de que, mediante fax de 26 de enero de 1990, la BNL dio la orden a todos sus puntos de venta establecidos fuera de Italia de que apartir del 31 de enero de 1990 suspendiera la venta de entradas a los estadios.

(95) Como consecuencia, a partir del 1 de febrero de 1990, se impedía a todos los mayoristas de viajes excepto 90 Tour Italia que vendieran paquetes turísticos, invitando a sus clientes a comprar las entradas en las sucursales o agencias de la BNL.

(96) En definitiva, los acuerdos celebrados entre COL Italia, por una parte, como organismo perteneciente a la vez a la FIFA y a la FIGC, y 90 Tour Italia, CIT e Italia Tour, por otra parte, al conceder a 90 Tour Italia la exclusiva del suministro de entradas a los estadios que pudieran utilizarse en los paquetes turísticos, a falta de fuentes alternativas para adquirir entradas normales, tuvieron por efecto restringir la competencia en la Comunidad, en el sentido del apartado 1 del artículo 85, entre mayoristas de viajes y entre agencias de viajes en el mercado de venta de paquetes turísticos con ocasión de la Copa del Mundo de Fútbol 1990. Por lo tanto, se reúnen las condiciones del apartado 1 del artículo 85.

G. Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión

(97) En el curso del procedimiento, las partes precisaron que los contratos hubieran podido acogerse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 a determinadas categorías de acuerdos de distribución exclusiva⁽¹⁾.

(98) La Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 1983/83 en aplicación del Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas⁽²⁾.

(99) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 19/65/CEE limita explícitamente la facultad de la Comisión para adoptar un reglamento de exención al ámbito de los productos exclusivamente.

Esta limitación se desprende también de la redacción del artículo, que se refiere a las operaciones en las que una parte compra un producto para revenderlo.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

(100) Estas operaciones de compra y reventa no pueden aplicarse a los servicios.

(101) De ello se debe deducir, por lo tanto, que los servicios quedan excluidos del campo de aplicación del Reglamento nº 19/65/CEE.

(102) En consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 1983/83 debe tener el mismo ámbito de aplicación definido como « los acuerdos en los que sólo participen dos empresas, y en los cuales una parte se compromete con la otra a entregarle únicamente a ésta determinados productos para su reventa en la totalidad o en una parte definida del territorio del mercado común ».

(103) En el punto 11 de la Comunicación correspondiente al Reglamento (CEE) nº 1983/83⁽¹⁾, la Comisión precisaba sobre esta cuestión que « los acuerdos exclusivos relativos no a la reventa de productos sino a la prestación de servicios no están incluidos en el ámbito de aplicación de los Reglamentos ».

(104) Los acuerdos a los que se refiere el presente procedimiento tratan del suministro, con carácter exclusivo, de entradas a los estadios, con objeto de organizar paquetes turísticos que incluyan, en particular el transporte, el alojamiento y la restauración.

(105) En consecuencia, es evidente que estos acuerdos se refieren a la prestación de servicios y no entran dentro del campo de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1983/83.

(106) En cualquier caso, aun considerando que los paquetes turísticos fueran productos en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1983/83, no se cumplían todos los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicho Reglamento para poder acogerse a la exención.

Así, contrariamente a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de dicho Reglamento, los usuarios sólo podían comprar en el territorio concedido los paquetes turísticos con entradas a los partidos al concesionario exclusivo o a sus representantes y, fuera del territorio concedido, no había fuentes alternativas de compra, debido sobre todo a que el territorio concedido era el mundo entero.

(107) En cuanto a la exclusiva concedida a 90 Tour Italia, los representantes de COL Italia declararon en el procedimiento que se trataba de una exclusiva de hecho, resultante de la falta de otro mayorista de viajes interesado en llegar a un acuerdo con COL Italia.

(108) Este argumento no puede aceptarse debido a las tres razones siguientes :

— por una parte, si las partes no deseaban celebrar un contrato de exclusividad, no se entiende por qué incluyeron dicha cláusula en el contrato,

— por otra parte, en el primer contrato entre COL Italia y CIT/Italia Tours, firmado el 26 de junio de 1987, se incluía ya dicha exclusividad. Por lo tanto, a partir de tal fecha, COL Italia no podía ya celebrar ningún contrato con ningún otro mayorista de viajes interesado,

— por último, si las partes no deseaban la exclusividad, no se puede entender que incluyeran en el contrato la contraprestación financiera de la misma.

H. Posibles razones de seguridad

(109) En el curso del procedimiento, las partes alegaron que las posibles restricciones de competencia venían justificadas por razones de seguridad.

La separación de los espectadores dentro de los estadios por nacionalidades y su seguridad en los alrededores de los estadios hubieran exigido que sólo un mayorista de viajes estuviera facultado para organizar paquetes turísticos con entradas a los estadios para la venta en todo el mundo.

(110) En el plano jurídico, las partes indicaron que estas restricciones de competencia debían examinarse a la luz del artículo 36 del Tratado, cuyas disposiciones prevalecerían sobre las normas de competencia del artículo 85. En este sentido, las partes hacían referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de febrero de 1971 en el asunto 40/70 (Serena/Eda)⁽²⁾.

(111) Respecto de la aplicación del artículo 36 del Tratado, el Tribunal de Justicia precisaba en su sentencia de 18 de febrero de 1971, a la que hacían alusión las partes, que « el artículo 36, que forma parte del capítulo correspondiente a las restricciones cuantitativas en los intercambios entre Estados miembros, se basa en un principio que también puede ser aplicable en materia de competencia, en el sentido de que, si bien la existencia de los derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial y comercial no se ve afectada por los artículos 85 y 86 del Tratado, el ejercicio de los mismos sí puede verse afectado por prohibiciones establecidas en dichas disposiciones ».

⁽¹⁾ DO nº C 101 de 13. 4. 1984, p. 2.

⁽²⁾ Rec. 1971, p. 69.

- (112) De dicha sentencia cabe deducir que, como en el caso de las normas relativas a la libre circulación de mercancías, las reglas de competencia pueden imponer limitaciones al ejercicio de los derechos de propiedad industrial. En cambio, la tesis sostenida por las partes es la contraria, ya que defiende que el artículo 36 impondría una limitación a la aplicación de las normas de competencia.
- (113) En cualquier caso, si se tiene en cuenta este principio, sería conveniente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 36, las prácticas en cuestión no constituyeran una restricción encubierta de la competencia y fueran indispensables para alcanzar el objetivo previsto.
- (114) En su declaración sobre los problemas de seguridad, el fiscal adjunto de la República Italiana, responsable de la coordinación de las medidas de seguridad con ocasión de la Copa del Mundo, no hizo alusión a la necesidad de implantar una exclusiva mundial para la distribución de paquetes turísticos que incluyeran entradas a los estadios.
- (115) En la audiencia, un representante de COL Italia declaró, en relación con los paquetes turísticos, que se hubiera podido atender a todos los mayoristas de viajes que estaban dispuestos a crear un subsistema informático y a garantizar su coordinación con el de la BNL. El representante de COL Italia declaró, en particular, que se hubiera podido atender a « 2, 15 o 20 » mayoristas de viajes (página 89 de las actas de la audiencia).
- (116) De las propias declaraciones del representante de COL Italia debe deducirse, por lo tanto, que la exclusiva mundial concedida a 90 Tour Italia no era indispensable para garantizar la seguridad del acontecimiento deportivo.

En consecuencia, aunque pudiera aplicarse al presente caso el principio del artículo 36 del Tratado, la exclusiva mundial concedida a 90 Tour Italia era desproporcionada en comparación con el objetivo perseguido y, por lo tanto, no estaba justificada por razones de seguridad.

- (117) En cuanto a los paquetes turísticos con entradas, era necesario un control estricto de la distribución. Es especialmente importante que el mayorista de viajes que organiza dichos paquetes turísticos pueda tener garantías de que las agencias de viajes que efectúen la distribución posterior respetan los requisitos de distribución impuestos.
- (118) Por esta razón, la Comisión considera que está justificado que agencias de viajes no controladas

por los organizadores, como la agencia demandante en este caso, no puedan adquirir lotes de entradas para organizar paquetes turísticos que se comercializarían fuera de control.

- (119) Sin embargo, la Comisión estima también que podrían competir en el mercado, sin poner en peligro la seguridad de los espectadores, varios mayoristas de viajes que impusieran las mismas condiciones de distribución a las agencias de viajes reconocidas para vender sus paquetes turísticos.
- (120) La Comisión señala que esta posibilidad ha sido reconocida por los representantes de COL Italia en la audiencia, cuando éstos declararon que se hubiera podido atender a todos los mayoristas de viajes que reunían los mismos criterios que 90 Tour Italia.

I. Apartado 3 del artículo 85

- (121) Los acuerdos no fueron notificados a la Comisión con objeto de obtener la exención prevista en el apartado 3 del artículo 85.
- (122) La Comisión considera que, en cualquier caso, dichos acuerdos no reunían los requisitos necesarios para acogerse a dicha exención.
- (123) Aun considerando que los acuerdos pudiesen contribuir a mejorar la distribución de las entradas y los paquetes turísticos, la Comisión opina que imponían restricciones que no eran indispensables para alcanzar los objetivos perseguidos y que, además, daban a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia en una parte sustancial de los mencionados servicios.

J. Efectos sobre el comercio entre Estados miembros

- (124) Los contratos se referían a la exclusiva de distribución dentro de la Comunidad y en el resto del mundo de paquetes turísticos con entradas, sin posibles fuentes alternativas de abastecimiento. En consecuencia, los contratos han tenido efectos considerables en el comercio entre los Estados miembros, ya que sin ellos se hubiera podido lograr un aumento de los intercambios económicos en el mercado de dichos paquetes turísticos.

K. Imposición de multas

- (125) En este punto, debe tenerse en cuenta el hecho de que es la primera vez que la Comisión interviene en materia de distribución de entradas con ocasión de un acontecimiento deportivo.

Además, el asunto presentaba una indudable complejidad, debido a importantes cuestiones de seguridad.

Por último, la infracción cesó al concluir la Copa del Mundo de Fútbol 1990.

En consecuencia, la Comisión considera que no deben imponerse multas a las partes interesadas.

- (126) No obstante, la Comisión considera también que es necesario adoptar una decisión para aclarar la postura jurídica e impedir en el futuro infracciones parecidas o similares. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, la sentencia de 2 de marzo de 1983 en el asunto 7/82 (GVL/Comisión)⁽¹⁾, la Comisión tiene un interés legítimo en declarar que los contratos mencionados han infringido lo dispuesto en el artículo 85,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La FIFA, la FIGC, COL Italia, CIT SpA, Italia/Tour SpA y 90 Tour Italia SpA han infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE por lo que se refiere a las disposiciones de los contratos de 26 de junio de 1987 y de 11 de febrero de 1988, celebrados entre COL Italia, CIT SpA e Italia Tour, por una parte, y 90 Tour Italia SpA, por otra parte, que preveían el suministro, con carácter exclusivo a escala mundial, a 90 Tour Italia de entradas a los estadios destinadas a paquetes turísticos para la Copa del Mundo 1990. Dichas entradas formaban parte de un sistema general de distribución de localidades establecido y aplicado por COL Italia de acuerdo con las directrices de la FIGC y de la FIFA, previa aprobación por esta última, y que prohibía la venta de entradas para organizar

dichos paquetes turísticos, impidiendo así a los otros mayoristas de viajes y agencias de viajes que consiguieran entradas de fuentes que no fueran 90 Tour Italia.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

- 90 Tour Italia SpA
Via Laura Mantegazza, 75
I-Roma,
- COL Italia/Italia 90
Via Po, 36
I-00198 Roma,
- Compagnia Italiana Turismo SpA
Piazza della Repubblica, 68
I-00185 Roma,
- Fédération Internationale de Football Association
Hitzigweg 11
CH-8030 Zurich,
- Federazione Italiana Gioco Calcio
Via Po, 36
I-00198 Roma,
- Italia Tour
Piazza Schuman, 78
I-Roma.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

⁽¹⁾ Rec. 1983, p. 483.